



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

AYUNTAMIENTO

DE

VILLAMANTA

AÑO 2.007

ORDENANZA Núm.01

**TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON
PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ETC.**

Aprobada el 15 de diciembre de 2.005
Modificada el...29/03/07.
Consta de cinco folios



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATográfico.

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Haciendas Locales, antes citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquellas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúa, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública	Precio metro lineal fachada	EUROS / DÍA
		1'00
Por instalación de casetas comerciales	Precio metro cuadrado	2'00
Rodaje cinematográfico En Pza. Rey Juan Carlos I <i>Nota: Quedan exentos los reportajes cinematográficos sobre Villamanta.</i>	Precio	360
Rodaje cinematográfico Resto del Municipio	Precio metro cuadrado	2'00

A los efectos de la presente Ordenanza fiscal, se considera fachada del puesto de venta en la vía pública, la línea del mismo abierta al tráfico mercantil de mayor longitud. Las superficies inferiores a un metro se prorratearán debidamente.

FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES	SAN BLAS	MAYO	
En los días de Fiestas Populares o tradicionales:	Pista coches de choque.	60	200
	Atracciones para adultos	37	130
	Atracciones infantiles	20	60
	Casetas de tiro y similares	11	50
	Tómbolas, rifas y similares	37	120
	Bares, churrerías y similares	32	100
	Puestos de venta de frutos secos y otros no definidos	11	40

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

- consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
 3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
 4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.

Artículo 8.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio fiscal alguno, salvo los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas de ejecución subsidiaria que sean necesarias a costa de aquellos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2.006, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación puntual y nueva ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECRETO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid) en su sesión ordinaria de 29 de marzo de 2.007 y expuesta al público por espacio de treinta días hábiles mediante la inserción del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Nº 96, de 24 de abril de 2.007 y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Habiendo finalizado el citado plazo de exposición al público el día 02 de junio de 2.007, sin que se hubieran presentado reclamaciones al respecto, se entiende definitivamente aprobada tal modificación, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la aprobación definitiva de esta modificación, junto con su contenido normativo, tuvo lugar en el Nº 235, de fecha 03 de octubre de 2.007, entrando en vigor, por consiguiente, ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Ayuntamiento de Villamanta (Madrid)

La presente modificación puntual de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECRETO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, fue aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villamanta (Madrid) en su sesión ordinaria de 27 de marzo de 2.008 y expuesta al público por espacio de treinta días hábiles mediante la inserción del anuncio correspondiente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID N° 93, de 19 de abril de 2.008 y en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Habiendo finalizado el citado plazo de exposición al público el día 28 de mayo de 2.008, sin que se hubieran presentado reclamaciones al respecto, se entiende definitivamente aprobada tal modificación, hasta entonces provisional, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

La publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de la aprobación definitiva de esta modificación, junto con su contenido normativo, tuvo lugar en el N° 162, de fecha 09 de julio de 2.008, entrando en vigor, por consiguiente, ese mismo día, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4º del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 05 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.